

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520200024400 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Álvaro González Álvarez y otro |
| Accionado | Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa |

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda presentada por Álvaro González Álvarez y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa, por los perjuicios causados la no atención médica de urgencias, ni remisión oportuna a otra IPS de mayor complejidad que requería el menor Honey Camilo González Hernández (q.e.p.d.) tras sufrir una caída, y que condujo a su muerte, en hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2018 (Doc. No. 13, expediente digital).

Dentro del término de contestación de demanda Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...1. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía "SEGUROS DEL ESTADO S.A". "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL", identificada con el número 33-03-101017283; la cual tenía vigencia desde el 30/10/2017 hasta el día 26/11/2018, según expedición adjunta.

2. En la citada póliza se establecen los riesgos a ser cubiertos por parte de las compañías de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado relacionado con la prestación del servicio de salud; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.

3. Para la época de los hechos, que empezaron el día 30 de marzo de 2018, la póliza No. 33-03-101017283 se encontraba vigente, según consta en el certificado de expedición cuya vigencia iba desde el 30/10/2017 hasta el día 26/11/2018, según expedición adjunta. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO de allí el presente llamamiento en garantía.

4. Igualmente me permito manifestar con todo respeto al Señor (a) Juez, que la copia del contrato de seguros, la aporto junto a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 1046 del código de Comercio, el que me permito transcribir:

"Artículo 1046.- Modificado Ley 389 de 1997, Art. 3º. El contrato de Seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado

a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguros, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano. (...)”.

Como menciona el artículo antes citado, la prueba del contrato de seguros es la póliza; documento que allego para que obre en el proceso.”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

“Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer

un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente-Hospital Pablo VI Bosa le hizo a Seguros del Estado S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (Doc. No. 20, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa sustenta el llamamiento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 33-03-101017283 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia del 29 de octubre de 2018 al 26 de noviembre de 2018. En dicha póliza se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentran los "ERRORES U OMISIONES" (Doc. No. 22, expediente digital). Y en el caso concreto, se tiene que el menor Honey Camilo González Hernández (q.e.p.d.) fue atendido en el Hospital Pablo VI Bosa perteneciente a dicha Subred para recibir servicios de salud, el 16 de noviembre de 2018.

Con lo expuesto, el Despacho concluye que la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el 16 de noviembre de 2018 y fue debidamente adquirida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa le hizo a Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Otras consideraciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa le hizo a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Seguros del Estado S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

A **Erika Johanna Mora Beltrán** (Doc. No. 33, expediente digital). A Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, a quien se tiene por revocado el poder (Doc. No. 23, expediente digital). Como apoderadas de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente- Hospital Pablo VI Bosa**.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: aletogutierrez@gmail.com;

Parte demandada: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co;

contactenos@subredsuroccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE ABRIL DE 2023**.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e737792bf07ac47d1afc3ed2093f2dac4912679a940aa1aa5fce6209a3558e**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>